



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 6 de diciembre de 2019.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para emitir Dictamen en el Expediente N° 3719/19 caratulado "GARRIDO MIGUEL ARMANDO - ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO S/ LEY N° 2325-A (REF: CONSULTA)".

Que las actuaciones se inician con la presentación del Dr. Miguel Armando Garrido, en su carácter de Asesor General de Gobierno, mediante la que informa que el 09/12/19 finaliza sus funciones y solicita los requisitos exigidos por Ley de Juicio de Residencia.

Que en virtud de tal consulta corresponde a esta Fiscalía emitir Dictamen en el marco de la Ley Nro. 2325-A (antes Ley 7602) mediante la que se instauró el Juicio de Residencia, atento a la competencia y funciones asignadas, conforme lo dispuesto en el art. 3° de dicha norma que establece "*La Fiscalía de Investigaciones Administrativas será el organismo administrativo que sustanciará el procedimiento del Juicio de Residencia...*" y en el art. 8° del Decreto N° 1997/15 reglamentario de la misma que dispone que "*La Fiscalía de Investigaciones Administrativas dictará las normas necesarias para su implementación, aclaratorias y de implementación que genere su puesta en práctica*".

Que la Ley de Juicio de Residencia instaura dicho procedimiento "*...a fin de que todo funcionario público, que se desempeñe en cargos, electivos o no, en forma temporal o permanente, remunerada o honoraria, una vez concluido su mandato o producida la cesación en sus funciones, estén sujetos a rendir cuentas de su gestión, del destino de los fondos asignados por presupuesto, de la evolución de su patrimonio personal, a cumplimentar con las declaraciones juradas de bienes personales y a la valoración pública de su desempeño, sin perjuicio de toda otra legislación vigente*" (Art. 1).

Que en ese marco resulta procedente interpretar la normativa aplicable a fin de determinar si el Sr. Asesor General de Gobierno, al cesar en sus funciones, se encontrará sujeto a la rendición de cuentas dispuesta por ley.

Que al respecto, el art. 2 de la Ley Nro. 2325-A establece que se encuentran comprendidos en el procedimiento de Juicio de Residencia los funcionarios públicos contemplados en el art. 4 inc. a) de la Ley Nro. 1092-A, sólo con relación al Poder Ejecutivo, Contaduría General, Tribunal de Cuentas, Defensoría del Pueblo y Fiscalía de Investigaciones

ES COPIA



Administrativas, con más los funcionarios contemplados en los incisos b), c) y d), del art. 4º y art. 7º inciso I y modificatorias de la mencionada ley.

Que la Ley Nro. 1092-A en el art. 4 establece la integración del Sector Público Provincial, encontrándose el Poder Ejecutivo, la Contaduría General, el Tribunal de Cuentas, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas contemplados en el Subsector 1 (inc. a). Asimismo, en los incisos b), c) y d) dispone que el Subsector 2 se compone por las Entidades Descentralizadas, el Subsector 3 por las Entidades con Regímenes Institucionales Especiales y que el Subsector 3 se integra por las Empresas y Sociedades, respectivamente.

Que el art. 7 inc. I de la Ley Nro. 1092-A, dispone que serán jurisdicciones integrantes del ámbito de competencia del Poder Ejecutivo las que el mismo determine por Decreto para los Ministerios y Secretarías que prevé la Ley de Ministerios, con las agrupaciones o desagregaciones que considere adecuadas por razones programáticas o de organización institucional.

Que conforme a ello debe señalarse que la Ley Nro. 2420-A prevé los Ministerios y Secretarías que integran el Ejecutivo Provincial, sin hacer mención expresa de la Asesoría General de Gobierno.

Que por otra parte, la Ley Orgánica de la Asesoría General de Gobierno en su art. 2 -Ley Nro. 2108-A-, establece que el Asesor General de Gobierno es designado y removido por el Gobernador de la Provincia, y que su función no puede exceder el mandato del Gobernador que lo designa. También equipara el cargo con el de Ministro del Poder Ejecutivo, pero lo hace exclusivamente en cuanto a condiciones e incompatibilidades para su designación y desempeño, y en lo que respecta a la remuneración que percibirá.

Que sumado a ello es importante destacar que sin perjuicio de que la Asesoría General de Gobierno tiene dependencia jerárquica y funcional directa del Gobernador conforme art. 1 de su ley orgánica, la ejecución de gastos asignados por presupuesto se lleva a cabo a través de la Jurisdicción N° 2 correspondiente a la Secretaría General de Gobierno y Coordinación, en la Actividad/obra 04 denominada "Asesoría General de Gobierno" que forma parte del Programa 01 "Actividad Central" de dicha jurisdicción. Por lo que en términos presupuestarios no hay una jurisdicción que identifique exclusivamente a la Asesoría General de Gobierno.

Que asimismo, a la luz de la normativa reglamentaria del Juicio de Residencia, en su art. 1 el Anexo al Decreto N° 1997/15, enumera de manera taxativa los funcionarios sujetos a la rendición de

## ES COPIA

cuentas instaurada por dicha norma; entre los cuales no se encuentra el Asesor General de Gobierno.

Que en virtud de lo expuesto se concluye que el Asesor General de Gobierno al cesar en sus funciones no se encuentra comprendido dentro de los funcionarios salientes obligados a rendir cuentas en el procedimiento de Juicio de Residencia instaurado por Ley Nro. 2325-A, en virtud de lo dispuesto en el art. 2 de la misma, en el art. 1 del Anexo al Decreto N° 1997/15, y conforme las disposiciones de la Ley Nro. 1092-A, la Ley de Ministerios, y la Ley Orgánica de la Asesoría General de Gobierno.

Que en consecuencia, en el marco del art. 3 de la Ley Nro. 2325-A, no resultaría procedente la sustanciación por parte de esta Fiscalía de dicho procedimiento en relación al Dr. Miguel Armando Garrido, en el supuesto que adquiriera el carácter de futuro funcionario saliente al cesar en el cargo de Asesor General de Gobierno; ni tampoco corresponde la intervención del Tribunal Cuentas a través del control contable presupuestario, ni de la Cámara de Diputados mediante el control político institucional, previstos en el artículo mencionado.

Que sin perjuicio de las conclusiones arribadas, resultan aplicables al Asesor General de Gobierno, las obligaciones previstas en la Ley Nro. 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública.

Que asimismo resulta destacable el interés, el compromiso y la predisposición demostrados por el funcionario peticionante a los fines de rendir cuentas de su gestión como Asesor General de Gobierno; conducta que como buena práctica, contribuye a afianzar los principios de ética, y transparencia en la función pública.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

### **DICTAMINO:**

**I.- ESTABLECER** que el Asesor General de Gobierno no se encuentra comprendido dentro de los funcionarios salientes obligados a rendir cuentas en el procedimiento de Juicio de Residencia instaurado por Ley Nro. 2325-A; por lo que no corresponde a esta FIA la sustanciación de dicho procedimiento en relación al funcionario saliente en el mencionado cargo, conforme la normativa aplicable y los considerandos suficientemente expuestos.-

**II.- HACER SABER** al Dr. Miguel Armando Garrido, Asesor General de Gobierno, el presente Dictamen, a sus efectos.-

**III.- LIBRAR** el recaudo pertinente -

ES COPIA

IV.- TOMAR RAZÓN por Mesa de Entradas y Salidas, y oportunamente proceder al ARCHIVO de las actuaciones.

DICTAMEN N° 033/19



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas